

mente derogado por los Reales Decretos 645/1989, de 19 de mayo, y 1437/1992, de 27 de noviembre, continuando en vigor su anexo IV, en el que se recogen las denominaciones de los productos de la pesca conservados, con indicación de los nombres vulgares y científicos de las especies, así como las denominaciones normalizadas de los correspondientes productos conservados. Entre tales especies se encuentran el atún [«Thunnus thynnus»(L)], el rabil («Thunnus albacares»), el patudo («Thunnus obesus») y el listado («Katsuwonus pelamis»), para cuyos productos conservados figura como denominación normalizada la de atún.

Por su parte, el Reglamento (CEE) 1536/92, de 9 de junio, por el que se aprueban las normas comunes de comercialización para las conservas de atún y de bonito, recoge en su anexo las especies cuyas conservas pueden comercializarse con las denominaciones de atún y de bonito. Además, en el artículo 5.3 de dicho Reglamento se señala que en el caso de que exista un uso comercial establecido, la denominación de venta podrá designar el tipo de pescado utilizado (atún o bonito) y la especie de que se trate con el nombre que el uso haya consagrado en el Estado miembro en el que se comercialicen los productos.

La denominación «atún claro» no se contempla en la normativa técnico sanitaria aplicable a los productos de la pesca que se comercialicen en España, pero se ha venido empleando comúnmente en la denominación comercial de conservas esterilizadas térmicamente de la especie de atún «Thunnus albacares» (rabil o «yellowfin»).

Tanto para el sector como para los consumidores resulta de gran importancia que la normativa legal aplicable admita el uso de la denominación «atún claro» para las conservas de rabil, especie que posee unas características reconocidas, así como excluir dicho uso en las conservas de otras especies. Para ello, resulta necesario completar el apartado 44 del anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda de éste, que autoriza a los Ministerios competentes para dictar las disposiciones necesarias para completar, desarrollar y mejor cumplir lo dispuesto en el mismo.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de información, previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directrices al ordenamiento jurídico español.

El presente Real Decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de actividad económica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Economía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto.*

La redacción del apartado 44 del anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, queda sustituida por la siguiente:

«44. Rabil "Thunnus albacares" Atún o atún claro.»

Disposición transitoria única. *Pervivencia de existencias.*

Las conservas esterilizadas térmicamente, elaboradas con especies de atún distintas de la especie «Thunnus albacares» (rabil), envasadas y etiquetadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, con la denominación «atún claro», podrán seguir comercializándose hasta finalizar su vida comercial.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

12602 *REAL DECRETO 1194/2000, de 23 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados.*

El Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados, incorporó al ordenamiento jurídico interno las Directivas 75/106/CEE, de 19 de diciembre de 1974, y la Directiva 80/232/CEE, de 15 de enero, ambas del Consejo, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en esa materia.

Los Reales Decretos 1780/1991, de 29 de noviembre, 151/1994, de 4 de febrero y 1202/1999, de 9 de julio, modificaron el Real Decreto 1472/1989, a fin de realizar y completar la transposición de las Directivas 88/316/CEE, de 7 de junio, y 89/676/CEE, de 21 de diciembre, y prorrogar o establecer períodos transitorios para determinados valores de cantidades nominales, así como, de acuerdo con lo permitido por las Directivas comunitarias, añadir otros valores nominales y excluir

de la regulación presentaciones específicas de determinados productos que por necesidades del mercado así lo requieran.

En la actualidad, se hace necesaria una nueva modificación del Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, para prorrogar los períodos transitorios establecidos para determinados valores de cantidades nominales.

Por otra parte, se lleva a cabo una adaptación al desarrollo tecnológico de las disposiciones vigentes relativas a las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales del vermut y vinos aromatizados, sangrías, refrescos de vino y similares, y vinos generosos, para introducir el valor de 0,275 litros, así como de las bebidas a base de leche, para autorizar el volumen de 0,33 litros. También se procede a modificar los valores nominales de los productos para el lavado y la limpieza en polvo.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva del Consejo 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

Por otra parte, en la tramitación del presente Real Decreto la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria ha emitido su informe preceptivo y se han cumplimentado los informes pertinentes del Consejo de Consumidores y Usuarios y de las asociaciones empresariales relacionadas con el sector.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Fomento, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados.*

El Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados, queda modificado de la siguiente manera:

1. La disposición transitoria séptima queda sustituida por la siguiente:

«Séptima. Los productos enumerados en el apartado 1.8.1 del anexo II "frutas y hortalizas y patatas precocinadas para freír", podrán envasarse, importarse y comercializarse en las cantidades nominales 200 g y 400 g hasta el 31 de diciembre del año 2001.»

2. La disposición transitoria undécima queda sustituida por la siguiente:

«Undécima. Los productos enumerados en el apartado 1.8.3 del anexo II "palitos" de pescado, podrán envasarse, importarse y comercializarse en las cantidades nominales 250 g, 400 g, 800 g y 1.000 g hasta el 31 de diciembre del año 2001.»

3. En el apartado 1.d) del anexo I relativo al vermut y vinos aromatizados, sangrías, refrescos de vino y similares, vinos generosos, el contenido de la columna I que-

da sustituido por la siguiente redacción: «0,05 hasta 0,10, 0,10, 0,15(2), 0,20, 0,275, 0,375, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 3,5».

4. En el apartado 7 del anexo I, el contenido de la columna I correspondiente a bebidas a base de leche queda sustituido por la siguiente redacción: «0,20, 0,25, 0,33, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2».

5. En el enunciado del apartado 1.8.1 del anexo II, la redacción queda sustituida por la siguiente:

«Frutas y hortalizas y patatas precocidas para freír.»

6. El apartado 3.2 del anexo III queda modificado de la siguiente forma:

«3.2 Para otros envases (sin limitación en lo relativo al material y a la forma geométrica).

Capacidad nominal (en ml)
375
750
1.125
1.500
1.875
2.250
2.625
3.000
3.375
3.750
4.125
4.500
4.875
5.250
6.000
6.750
7.500
8.250
9.000
9.750
10.500
11.250
12.000
12.750
13.500
14.250
15.000
18.750
22.500

Los envases con aparato dosificador podrán tener una capacidad 200 ml superior.»

Todos los envases tienen una tolerancia del ± 2 por cien.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

MARIANO RAJOY BREY